



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	ANDRES FRANCISCO BLANCO ULLOA
Demandado:	LINA MARIA LONDOÑO BEDOYA
Radicado:	2023-00259
Providencia:	Auto N° 1589
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por ANDRES FRANCISCO BLANCO ULLOA actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA LONDOÑO BEDOYA.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como



mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Precise y sea conciso en las circunstancias de tiempo y lugar (Causal 1° (tiempo y lugar) y 8°(lugar)) que dan lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas y que menciona en el hecho No. 5° (No. 5°, art. 82 C.G.P).

2- Excluya el hecho No. 7°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3.- PRESENTAR relación de los gastos mensuales de la hija menor, precisando rubro por rubro.

4.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias del menor. (Custodia cuidado personal, patria potestad y alimentos). Art. 389 CGP

5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba

6.- Adecuar la solicitud de pruebas, en el sentido que la parte demandada rinde interrogatorio de parte.

7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

8.- Allegar poder para actuar y téngase en cuenta que debe estar en debida forma, con mención de las causales para promover la cesación, y faculte en ese sentido a la abogada.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal y artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022:

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por ANDRES FRANCISCO BLANCO ULLOA actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de LINA MARIA LONDOÑO BEDOYA.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 23 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--